

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso : U.M.H.
Radicación : 25290-31-10-001-2021-00466-01

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día 29 de veintinueve de 2023.

ANTECEDENTES

1. Proferida sentencia de segunda instancia el 15 de septiembre de 2023 que modificó la sentencia apelada accediendo parcialmente a las pretensiones, declarando la existencia de unión marital y sociedad patrimonial no por el lapso comprendido entre enero de 2004 y agosto de 2021 como venía declarada, sino por el espacio comprendido entre enero de 2004 y agosto de 2021 y declarando probada la excepción de prescripción del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

La demandante interpuso recurso extraordinario de casación, que le fue negado en auto del 29 de noviembre de 2023, habida consideración de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que impone que en estos casos en los que las partes aceptan la existencia de la unión marital de hecho pero discuten los espacios de tiempo en que aquella se presentó, el asunto deja de ser un debate sobre el Estado Civil y pasa a ser de contenido económico y a regirse la concesión o no del recurso al justiprecio del interés para recurrir y como el recurrente no aportó dictamen para justipreciar el interés para recurrir y la sumatoria de los bienes que podrían ser objeto de reparto en la liquidación negada no alcanzaban los 1.000 salarios mínimos legales, no era viable el conceder el recurso de casación interpuesto.

2. La demandante recurre en reposición la negativa de concesión de la casación y se duele que su negativa fue porque no aportó un dictamen del perjuicio irrogado con la sentencia, cuando la discusión que acá se plantea está relacionada “*con el estado civil de las partes*”, razón por la que no aportó el dictamen pericial echado de menos.

Añade que lo pretendido con el recurso es que la Corte Suprema “*analice y valore en conjunto todas las pruebas aportadas y practicadas por la señora juez de primera instancia*”, y “*se determine la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, dentro de los términos establecidos en la demanda, esto es ENERO de 2004 y NOVIEMBRE de 2020*”, consecuentemente se dé trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad de la recurrente radica esencialmente en que el debate resuelto en la sentencia recurrida tiene que ver únicamente con el estado civil de los extremos de la pretensión de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho entre enero de 2004 a 30 de agosto de 2021 y la pretensión consecuencial de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el mismo periodo, por es la sentencia recurrible en casación.

2. Pero ocurre que, como se explicó en la decisión recurrida, al haberse acreditado la unión marital y su consecuencial Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes Beatriz Elena Lopera Zapata y Jorge Enrique Caicedo Roldan, por el periodo conciliado, esto es, el comprendido entre enero de 2004 y agosto 2 de 2011, siguiendo la lectura de la doctrina del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el debate ya no lo es por la declaratoria del estado civil que configura la unión marital de hecho, sino sobre las consecuencias patrimoniales que de

25290-31-10-001-2021-00466-01

esa decisión se desprenden, en concreto, porque el Tribunal que mantuvo la declaratoria de unión marital de hecho por el espacio en que los compañeros lo conciliaron, negó los efectos patrimoniales pues desde que cesó la convivencia pasó más del año que como término de prescripción señaló el legislador para reclamar la liquidación de la declarada sociedad patrimonial.

3. Pero el recurrente no debate el sustento de la decisión que recurre en la que se citaba en extenso la doctrina de la Corte Suprema en la materia, esto es, que en estos eventos como el acá presente se impone considerar para decidir sobre la concesión del recurso de casación la regulación del artículo 338 del C.G.P, esto es, si el valor de la resolución desfavorable al recurrente supera los mil salarios mínimos.

Pues explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “*La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas. Por ende, cuando en un juicio las partes controvierten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés (artículo 338, Código General del Proceso).*”

Pero puede suceder—como ocurre en este caso— que ambos extremos del litigio convengan que entre ellos se desarrolló una comunidad de vida permanente y singular (en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990), pero no logren llegar a un acuerdo sobre los hitos inicial y final de esa relación; de ese modo, la discusión deja de gravitar sobre el estado civil, pues nadie lo disputa, y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación.

Ciertamente, en lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal”¹.

De tal manera que, al haberse reconocido la unión marital de hecho, si bien no el periodo solicitado, sí en el periodo conciliado por los compañeros litigantes, Beatriz Elena Lopera Zapata y Jorge Enrique Caicedo Roldan, la discusión dejó de gravitar sobre el estado civil y paso a girar en torno a las secuelas económicas de la relación habida entre los compañeros, razón por la que, correspondía a la demandante acreditar el interés económico para acceder al recurso de casación.

Y al no haberse aportado un dictamen para la valoración del perjuicio y el valor derivado del proceso, que los predios que pudieren verse involucrados no supera los \$504.000.000, no se cumple el interés de la demandante la exigencia de que su cuantificación no fuera inferior a los 1.000 S.M.L.M.V. que a la fecha de la sentencia ascendían a \$1.160.000.000.

Así las cosas, no resulta viable reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

NO REPONER su auto proferido el día 29 noviembre 29 de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Beatriz Elena Lopera Zapata contra la sentencia proferida por este Tribunal y Sala el 15 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ AC5022-2019.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07506c4934cc60f527f300066e53d4a3d1fe239cbf942de1865eb6323664c218**

Documento generado en 19/03/2024 07:36:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>